

**UAIP 010-2023**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día dos de marzo del año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso a la información, a nombre de xxxxxxxxxxxxxx quien requiere “información sobre proyecto de pavimentación de calle en el cantón primavera abajo hacia el turicentro La Toma ubicado en el municipio de Quezaltepeque que llevará a cabo la DOM “
2. Según las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **I. Sobre las Solicitudes de Información**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. En el caso de autos, se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Obras Municipales

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, en base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP y 49 de su reglamento.
2. *Indicar* al peticionario que puede interponer su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Obras Municipales ubicada en 81 avenida Norte, entre 7ª y 9ª Calle Poniente #3, Colonia Escalón, San Salvador, o a través del correo electrónico [uaip@dom.gob.sv](mailto:uaip@dom.gob.sv)
3. *Notificar* en el medio y forma señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información